



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander  
Teléfono: 942367326  
Fax.: 942223813  
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000339/2017**

NIG: 3907545320170001020

Materia: Otros actos de la Admon Local no incluidos en los apartados anteriores

Resolución: Sentencia 000036/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		BEATRIZ RUENES CABRILLO	
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	JOSÉ LUIS MARCOS FLORES

**SENTENCIA n° 000036/2018**

En Santander, a 01 de marzo del 2018.

Vistos por D Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 2 de Santander los autos del procedimiento Abreviado n° 339/2017, seguidos a instancia de

representado por la Procuradora Beatriz Ruenes Cabrillo y asistido del Letrado Bernardo Prieto Serrano compareciendo en calidad de demandado el Ayuntamiento de Santander representado por la Procuradora María González-Pinto Coterillo y asistido por el Letrado José Luis Marcos Flores, se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Beatriz Ruenes Cabrillo, en el nombre y representación indicada, se ha presentado recurso contra la desestimación presunta de la reclamación de los ingresos indebidos derivados de la liquidación del IIVTNU realizada por el Ayuntamiento de Santander.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html) Fecha y hora: 01/03/2018 12:46

Código Seguro de Verificación 3907545002-6bcea0821ae88d8245b1b62d92a2dac71ZQOAA==

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana  
María Vega Gonzalez

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite, se ha emplazado a las partes para la celebración de vista oral. Recibido el pleito a prueba, se han propuesto, admitido y practicado las que constan en los autos y se han formulado conclusiones orales quedando pendiente de Sentencia.

La cuantía del procedimiento se ha establecido en 1.327,50 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos.**

El objeto del recurso es la desestimación presunta de la reclamación de los ingresos indebidos derivados de la liquidación del IIVTNU realizada por el Ayuntamiento de Santander.

En este sentido, **el recurrente** considera que la liquidación del IIVTNU se ha realizado a pesar de no concurrir hecho imponible ya que hubo un decremento del valor y las reglas de cálculo del art 107 de la LRHL no podían ser aplicadas. Asimismo, ha alegado la Ley general tributaria, jurisprudencia en apoyo a su pretensión y la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 que ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los art 107.1 y 107.2 a) y 110.4 del RDL 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el TRLBHL.

Por ello, solicita la estimación del recurso, se condene al Ayuntamiento de Santander a la devolución de las cantidades reclamadas por



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scod\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.html) Fecha y hora: 01/03/2018 12:46

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana  
María Vega Gonzalez

Código Seguro de Verificación 3907545002-6bcea0821ae88d8245b1b62d92a2ddac71ZQOAA==

ingresos indebidos con imposición de las costas procesales a la Administración.

Por su parte, **la Administración** demandada solicita la desestimación del recurso. En primer lugar, porque la liquidación se realizó el 27 de julio de 2015, se abonó el 29 de julio de 2015 y devino firme el 30 de agosto de 2015 por lo que debe desestimarse. Subsidiariamente, no resulta aplicable la doctrina del TC alegada porque la solicitud de devolución de ingresos se realiza respecto de actos administrativos firmes y debe prevalecer el principio de seguridad jurídica al amparo del art 9.3 de la CE y no cabe retroactividad sino desde la publicación de la Sentencia como así se recoge también en el art 32.6 de la LRJAP. Y subsidiariamente, porque no se cumplen los requisitos del art 221 de la Ley General Tributaria al no haberse seguido el procedimiento previsto.

En cuando a los fundamentos jurídicos, ha reseñado los mismos que el recurrente pero interpretados de manera favorable a sus pretensiones, solicitando la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales al recurrente.

#### **SEGUNDO.- Normativa aplicable.**

La normativa a tener presente para resolver la cuestión controvertida es la reseñada por las partes debiendo reproducirse, para mejor comprensión, los art 221 y 216 de la Ley general tributaria que establecen, en lo que interesa a este caso, lo siguiente:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm) Fecha y hora: 01/03/2018 12:46

Código Seguro de Verificación 3907545002-6bcea0821ae86d8245b1b62d92a2dac71ZQOAA==

Firmado por: Luis Acaño Sánchez, Ana  
María Vega González

### **Artículo 221 Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos**

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido **hubiera adquirido firmeza**, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa

### **Artículo 216 Clases de procedimientos especiales de revisión**

Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

d) *Rectificación de errores.*

e) *Devolución de ingresos indebidos.*

### **TERCERO.- Prueba practicada. Valoración.**

La prueba practicada ha consistido en el expediente administrativo por lo que se procede directamente a la valoración jurídica de la cuestión planteada.

El principal motivo del recurso es que se reclaman las cantidades abonadas al Ayuntamiento de Santander por considerarse indebidas atendiendo tanto a la normativa que estaba en vigor cuando se realizó como a la nueva doctrina del TC que declara precisamente la inconstitucionalidad de los preceptos que servían de base a las liquidaciones tributarias del IIVTNU en la medida que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor y expulsa del ordenamiento jurídico los art 107.2 y 110.4.

En este caso, no se había producido incremento de valor alguno a pesar de lo cual se giró la correspondiente liquidación y por ello ahora solicita la devolución de las cantidades reclamadas por ingresos indebidos.

Asimismo, la peculiaridad de este caso, respecto a pronunciamientos anteriores, reside en que el acto de liquidación es firme, ha sido abonado y la cuestión a valorar es si procede condenar a la Administración a devolver las cantidades cobradas por indebidas por inexistencia de incremento una vez firme la liquidación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a la luz de la STC indicada.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm) Fecha y hora: 01/03/2018 12:46

Código Seguro de Verificación 3907545002-6bcea0821ae88d8245b1b62d92a2dac71ZQOAA==

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana  
María Vega Gonzalez

En este sentido, se comparten los argumentos de la Administración por dos motivos.

El primero, porque se trata de una liquidación practicada con anterioridad a la publicación de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional y que ésta **no declara inconstitucional el impuesto** sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana sino únicamente en la medida que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incremento y esto condiciona su alcance. En concreto, en dicha Sentencia se reseña expresamente que *"la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, ..., a partir de la publicación de esta Sentencia"*.

Y el segundo, porque en virtud del **principio de seguridad jurídica** contemplado en el artículo 9.3 de la CE, **los efectos de esta sentencia lo son a futuro**, no respecto de actos ya firmes y consentidos. En este sentido el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que:

*"Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en*

que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad”.

Este principio de seguridad jurídica, se ha venido manteniendo y modulando por doctrina reiterada del Tribunal Constitucional tal y como señala, entre otras, la Sentencia de este tribunal nº 161/2012 de fecha 20 de septiembre:

“(…), siguiendo en este punto la doctrina recogida, entre otras, en las SSTC 54/2002, de 27 de febrero (RTC 2002, 54) , F. 9 y 365/2006, de 21 de diciembre (RTC 2006, 365) , F. 8. En ellas declaramos que «en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren "debemos traer a colación... el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC (RCL 1979, 2383) ", según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes "no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada" en los que se haya hecho aplicación de las Leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art 9.3 CE) también reclama que -en el asunto que nos ocupa- esta declaración de inconstitucionalidad sólo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con

los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme... El **principio de seguridad jurídica** (art. 9.3 CE) reclama la **intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas**; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes».

Y más recientemente la de 21 de Julio de 2016 STC 10/2016, relativa a las tasas judiciales.

Asimismo, el Tribunal Supremo también se ha pronunciado sobre la irretroactividad de la anulación de una disposición de carácter general a los actos administrativos de aplicación que hubieran devenido firmes con anterioridad a la sentencia anulatoria, por todas en las SSTS 19 de diciembre de 2011 (RJ 2012, 2902) y 7 de marzo de 2012 (RJ 2012, 4907) , en un ámbito tributario , se expuso:

"La irretroactividad de la anulación de una disposición general a los actos administrativos de aplicación que hubieran adquirido firmeza con anterioridad a que la sentencia anulatoria alcance efectos generales , salvo en los supuestos de exclusión o reducción de sanciones no ejecutadas, aparece expresamente establecida en el artículo 73 LJCA (RCL 1998, 1741) , y tiene, incluso, indudable arraigo en nuestra jurisprudencia anterior a dicha Ley, que utilizó la previsión contenida en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585) y la proyección de lo establecido en





MINISTERIO  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/Index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm) Fecha y hora: 01/03/2018 12:46

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana  
Maria Vega Gonzalez

Código Seguro de Verificación 3907545002-6bcea0821ae88d8245b1b62d92a2dac71ZQOAA==

el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383) para las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley”.

De lo indicado, se desprende que no procede la revisión por nulidad de pleno derecho de las liquidaciones de IIVTNU en los supuestos en que el contribuyente no haya presentado recurso al haber devenido las mismas firmes y consentidas y sin que se aprecie causa de nulidad de pleno derecho al amparo de la Ley General Tributaria.

Por todo ello procede desestimar el recurso en los términos interesados.

#### **CUARTO.- Costas.**

En materia de costas, procede imponer las mismas al recurrente de conformidad con el art 139 de la LJCA.

#### **FALLO**

**DESESTIMAR EL RECURSO** presentado contra la desestimación presunta de la reclamación de los ingresos indebidos derivados de la liquidación del IIVTNU realizada por el Ayuntamiento de Santander al ser ajustada a Derecho con imposición de las costas procesales al recurrente.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes indicándoles que NO ES FIRME y cabe interponer recurso de casación.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm">https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm</a> Fecha y hora: 01/03/2018 12:46	Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana María Vega Gonzalez
Código Seguro de Verificación 3907545002-6bcea0821ae88d8245b1b62d92a2dac71Z00AA==	